



## *Consejo Ejecutivo del Poder Judicial*

### RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 097-2015-CE-PJ

Lima, 11 de marzo de 2015

#### VISTO:

El Oficio N° 0025-2015-GTP-CE/PJ, cursado por el doctor Giammpol Taboada Pilco, integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que contiene una propuesta para reafirmar y precisar el principio de imparcialidad del Juez en los procesos penales que aún se rigen con el Código de Procedimientos Penales de 1940 y el Decreto Legislativo N° 124.

#### CONSIDERANDO:

**Primero.** Que el artículo 159° de la Constitución Política prescribe que corresponde al Ministerio Público conducir desde su inicio la investigación del delito (inciso 4°) y ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte (inciso 5°). Asimismo, el artículo 14° de la Ley Orgánica del Ministerio Público dispone, que sobre el Ministerio Público recae la carga de la prueba en las acciones civiles, penales y tutelares que ejercite, en tanto que, el artículo 94.2° prevé su competencia para declarar improcedente la denuncia o alternativamente, aperturar investigación preliminar o formalizarla ante el Juez penal.

**Segundo.** Que mediante, Ley N° 30076 -publicada en el diario oficial El Peruano el 19 de agosto de 2013- se adelantó la vigencia a nivel nacional de algunos dispositivos del Código Procesal Penal de 2004; entre ellos, los referidos a los presupuestos materiales y formales de la prisión preventiva y la realización de una audiencia oral, pública y contradictoria para determinar la procedencia o no de dicha medida.

En tal virtud, en los procesos por delitos comunes (delitos contra el patrimonio, seguridad pública, libertad personal, entre otros) que aún, se rigen por el Código de Procedimientos Penales de 1940, la prisión preventiva, ya no se dispone de oficio por el Juez Penal, sino solo si ha sido requerida previamente por el Ministerio Público, y ha sustentado su procedencia en audiencia. Esto último, implica que el fiscal como parte acusadora asume la carga de la prueba en la acreditación de la comisión del delito y la vinculación del imputado como autor o partícipe del mismo.

**Tercero.** Que ésta modificación legislativa constituye un punto de quiebre en la visión tradicional del Juez Penal como director de la instrucción. En tal sentido, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial considera relevante emitir una circular que reafirme el principio de imparcialidad del Juez Penal en los procesos penales regulados por el Código de Procedimientos Penales de 1940 (proceso ordinario) y el Decreto Legislativo N° 124 (proceso sumario); delimitando claramente el rol de juzgamiento que le compete al Juez y el rol de investigación que corresponde al Ministerio Público.

**Cuarto.** Que, en ese sentido, el Tribunal Constitucional ha precisado que el Ministerio Público es el titular del ejercicio público de la acción penal y tiene el deber de la carga de la prueba, asumiendo consecuentemente la conducción de la investigación desde su



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, Res. Adm. N° 097-2015-CE-PJ

inicio, para lo cual, previo estudio de los hechos, determinará si la conducta incriminada es delictuosa; es decir, si hay razones atendibles acerca de la comisión de hechos constitutivos de un delito, para luego determinar y acreditar la responsabilidad o inocencia del imputado; de ocurrir la primera, calificará su procedencia formalizando la correspondiente denuncia penal; en caso contrario, archivará la denuncia. Sin embargo, en caso de no reunir la prueba suficiente sobre la constitución del hecho denunciado o del presunto infractor, dispondrá la realización de una investigación preliminar para reunir la prueba que considere necesaria (STC N° 3960-2005-PHC/TC- Junín).

**Quinto.** Que ésta atribución exclusiva que tiene el Ministerio Público, de dirigir la investigación preliminar y asumir la carga de la prueba, guarda coherencia, por un lado, con la previsión constitucional - artículo 139°.2 de la Constitución Política - y legal - artículo I del Título Preliminar de la Ley de la Carrera Judicial- al considerar al Juez Penal como un tercero independiente e imparcial en la contienda judicial; y de otro, con el reconocimiento normativo del status jurídico de inocente que tiene el imputado mientras no se declare judicialmente su responsabilidad. Es decir, es el Ministerio Público quien, a través de la aportación de los medios de prueba que considere pertinentes, conducentes, objetivos y relevantes al proceso penal, debe elaborar una hipótesis incriminatoria suficiente y capaz de revertir el estado de inocencia en que se encuentra necesariamente el procesado (R.N. N° 2358-2010-Huancavelica. Resolución de fecha 06 de junio de 2012).

**Sexto.** Que la vigencia de la Ley N° 30076, adelantando la audiencia de prisión preventiva del Código Procesal Penal de 2004, ha generado que el Ministerio Público en los procesos penales ordinarios y sumarios (no reformados) asuma en forma exclusiva y excluyente la carga de la prueba de la imputación penal; en tanto el Juez Penal (instructor) va perfilando una auténtica imparcialidad, pues su decisión será el resultado de un debate contradictorio entre la parte acusadora y la parte acusada, es decir, ponderando lo alegado y sustentado por el fiscal como los argumentos y medios de defensa que presente la defensa del imputado.

**Sétimo.** Que si bien el artículo 49° del Código de Procedimientos Penales de 1940 prescribe que el Juez instructor es el director de la instrucción y le corresponde como tal la iniciativa en la organización y desarrollo de ella. Efectuando una interpretación sistemática por comparación con el artículo 268° del nuevo Código Procesal Penal de 2004, la dirección de la etapa de investigación (instrucción) deberá entenderse como el *poder-deber* de controlar la legalidad del procedimiento y de resolver los requerimientos de los fiscales y las solicitudes de los demás sujetos procesales con imparcialidad.

Por estos fundamentos; en mérito del Acuerdo N° 366-2015, adoptado en la décimo séptima sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, con la intervención de los señores Ticona Postigo, De Valdivia Cano, Meneses Gonzáles, Escalante Cárdenas, y Taboada Pilco; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82° del Texto Único

# Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, Res. Adm. N° 097-2015-CE-PJ

Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; sin la intervención del señor Lecaros Cornejo por encontrarse de licencia. Por unanimidad,

## SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Establecer las siguientes precisiones para la tramitación de los procesos penales que se rigen por el Código de Procedimientos Penales de 1940:

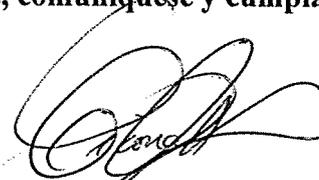
- a) El Juez tiene el deber de actuar con imparcialidad en el proceso penal ordinario y sumario, no puede sustituir a ninguna de las partes procesales en la incorporación de hechos o medios de pruebas tendientes a acreditar sus pretensiones. Ello, no obsta que pueda ingresar información emitida por entidades públicas que se encuentre a disposición del Juzgado o la Sala; asimismo, en caso sea necesario podrá actuar prueba de oficio respetando para ello, los principios de excepcionalidad y motivación suficiente.
- b) El Juez cumple su función de dirigir la instrucción cuando controla la legalidad del procedimiento, admitiendo y ordenando la actuación de los medios de prueba ofrecidos por las partes procesales, así como al resolver las diferentes solicitudes o requerimientos que convenga a sus respectivas estrategias de defensa o acusación.
- c) El Ministerio Público es la parte procesal a la que corresponde buscar, seleccionar, ofrecer y actuar los medios de prueba tendientes a acreditar la verosimilitud del hecho punible implícito en su denuncia o acusación, por exigencia del principio de presunción de inocencia. La carga de la prueba del Ministerio Público se extiende a la acreditación de la clase y cuantía de la pena, así como de la reparación civil que se pretende en la acusación, en tanto no participe el actor civil respecto a esta última.

**Artículo Segundo.-** Transcribir la presente resolución a la Presidencia del Poder Judicial, Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Ministerio Público y a las Cortes Superiores de Justicia del país, para su conocimiento y fines consiguientes.

**Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.**

S.



  
**VÍCTOR TICONA POSTIGO**  
Presidente